

REF. 00419 – 2022 DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA, a través de apoderada judicial, contra la señora CAROLINA ANDREA FERRER PERALTA, se observa que:

1º. Al revisar el contenido de la demanda, no se indica cuáles son las pretensiones con respecto al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a la hija menor de edad, no se indica quien asumirá su custodia, como será el régimen de visitas y como se garantizará el suministro de alimentos, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales, a efectos de poder resolver la petición que motiva la presente demanda.

3º. En el poder no se anota inequívocamente contra quien se dirige la demanda y además, no contiene el correo electrónico de la apoderada del demandante que se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

APPELLIDOS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA
HOTTA ROSAYO	SORRIA HELENA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1075268879	328664

CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	ACTIVO NO VIGENTE	CORREO ELECTRONICO
1075268879	328664	VIGENTE	-	HELENA.HOTTA.ROSAYO@HOT

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DAGOBERTO ROZO ROA, a través de apoderada judicial, contra la señora MIRIAM JUDITH CANTILLO LEON.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039bb5f8b7e7cd9e3b82add769828e25f5c1f4b9ce1864bc4f3e2e012f26d9ed

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00426 – 2022 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor AYERSON LUIS JUNCO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, se observa que:

1º. Los registros civiles de nacimiento del joven AYERSON LUIS JUNCO GÓMEZ, expedidos por la Notaría Única del Círculo de San Andrés y la Registraduría Municipal de Luruaco – Atlántico, no contienen el reconocimiento paterno del señor LUIS ALBERTO JUNCO CORONADO, por lo que se deberá aportar los documentos con la anotación y firma correspondiente o en su defecto el folio del registro civil de matrimonio de los señores LUIS ALBERTO JUNCO CORONADO y ELIZABETHB GÓMEZ OLIVO, a fin de establecer si es hijo matrimonial.

3º. Los documentos aportados como anexos de la demanda y el poder se encuentra mal escaneados e incompletos, no pudiéndose apreciar claramente toda la información contenida en ellos, por lo que deberá volver a digitalizarse y adjuntarse con la subsanación de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor AYERSON LUIS JUNCO GÓMEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2639326653fc20192dc634fd8fc38c627b55e9c9791306c76fc260c8931607
75**

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00433 – 2022 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora KARINA ANDREA RANGEL OBREGON, a través de apoderado judicial, contra el señor MARCOS ANTONIO PEREZ CHAVEZ, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. Al revisar el contenido de la demanda, no se indica cuáles son las pretensiones con respecto al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a los hijos menores de edad, no se indica quien asumirá su custodia, como será el régimen de visitas y como se garantizará el suministro de alimentos, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales, a efectos de poder resolver la petición que motiva la presente demanda.

3º. No se indica el canal digital (correo electrónico) donde ser notificados todos los testigos, tal como lo dispone el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, ni se manifestó no conocerlas.

4º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

5º. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado de la demandante y que debe ser el mismo al que se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

De igual forma, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial Dr. HOVER OSWALDO GALE MEJIA anotada en la demanda, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIBERTAD Y JUSTICIA
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Prácticas Jurídicas

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Preinscripción

Reinscripción Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombre:

Apellidos:

Buscar

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA
GALE MEJIA	HOVER OSWALDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72177316	191444

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: []

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: []

Nombres: []

Apellidos: []

Buscar

ID	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7316	191444	VIGENTE	-	[Redacted]

1 - 1 de 1 registros

Además de lo anterior, el poder se fundamenta en el código de procedimiento civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de Octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario otorgar poder dirigido a la autoridad correspondiente y adecuar la actuación a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

6º. Los documentos aportados como anexos de la demanda y el poder se encuentra mal escaneados e incompletos, no pudiéndose apreciar claramente toda la información contenida en ellos, por lo que deberá volver a digitalizarse y adjuntarse con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DAGOBERTO ROZO ROA, a través de apoderada judicial, contra la señora MIRIAM JUDITH CANTILLO LEON.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c963f354ff1c0b0f98ab097150caae3f6b31076d317633b07908e0f355bd1e9

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00437 – 2022 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor DEMESIO PIMIENTO JAIMES, presentada por la señora ELOÍSA PIMIENTO SOTO, en su calidad de hija, a través de apoderado judicial, se observa que:

1º. Si bien se aporta certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación sobre la denuncia que existe por el desaparecimiento del señor DEMESIO PIMIENTO JAIMES, no se informa el estado en que se encuentra el trámite, adicionalmente no se aporta la copia del expediente o las actuaciones adelantadas en el mismo.

2º. No se ha aportado los documentos o acciones con los que se pretende demostrar que se han efectuado todas las diligencias necesarias para dar con el paradero del desaparecido sin obtener resultado alguno.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor DEMESIO PIMIENTO JAIMES, presentada por la señora ELOÍSA PIMIENTO SOTO, en su calidad de hija, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. IGNACIO LÓPEZ JULIAO, identificado con T.P. No. 127.651 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ELOÍSA PIMIENTO SOTO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185810901b6cecbf05bdd82de60ff2f8f944e502d778a48b0a4e25eb9d9caf5e

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00317 – 2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole se notificó en debida forma la demanda y las partes, a través de sus apoderados judiciales, presentaron escrito informando que han llegado a un acuerdo y por lo tanto solicitan que se dicte sentencia por mutuo consentimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

La señora NASTIA NARSI MORENO JIMÉNEZ, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, contra el señor DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS.

Una vez admitida la demanda y notificado en debida forma el demandado, se recibe memorial firmado por los apoderados de las partes en los que solicitan se dicte sentencia por mutuo acuerdo de las partes y aportan el respectivo documento con el arreglo al que han llegado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el artículo 278 del C.G.P., establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrita nuestra)*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

"2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda (Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006).

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades



están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.). Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, este despacho accederá a solicitud de las partes de tramitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo consentimiento y no habiendo entonces pruebas que practicar procederá a dictar la respectiva sentencia que en derecho corresponde.

HECHOS

Los señores NASTIA NARSI MORENO JIMÉNEZ y DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS VARÓN, contrajeron matrimonio religioso el día 19 de diciembre de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora de la Merced, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 6062013 de fecha 09 de septiembre de 2011; durante la existencia del matrimonio las partes no procrearon hijos y por mutuo acuerdo han decidido proceder con el divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

PRETENSIONES

Primero: *se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre los señores Nastia Narsi Moreno Jiménez Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificada con la CC 32766654 expedida en Barranquilla (Atlántico) y David Miguel Herrera Contreras Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con la CC 7429571 expedida en Barranquilla (Atlántico) el día 19 de diciembre de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora de la Merced y Registrado en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 6062013.-*

Segundo: *declarar la disolución de la sociedad conyugal existente entre los señores Nastia Narsi Moreno Jiménez Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con la CC 32766654 expedida en Barranquilla (Atlántico) y David Miguel Herrera Contreras Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con la CC 7429571 expedida en Barranquilla (Atlántico) y ordenar su liquidación.*

Tercero: *ordenar que la correspondiente sentencia se inscriba en el registro civil de los señores Nastia Narsi Moreno Jiménez Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con la CC 32766654 expedida en Barranquilla (Atlántico) y David Miguel Herrera Contreras Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con la CC 7429571 expedida en Barranquilla (Atlántico) y Oficiar a Notaría Tercera del Círculo de Notarías de Barranquilla (Atlántico) en donde se encuentra registrado el matrimonio católico, para lo cual librará el correspondiente oficio.*

Cuarto: *cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro. Y no existirá obligación alimentaria del uno para el otro.*

Quinta: *cada uno de los cónyuges responderán solidariamente ante presuntos acreedores y terceros que tengan frente a la sociedad conyugal con título anterior al registro de la sentencia de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre ellos.-*



ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha 08 de noviembre de 2022, el demandado se notificó personalmente, a través de su apoderado judicial el día 18 de noviembre de 2022 y en la misma fecha los apoderados de las partes presentaron escrito al despacho, visible en el numeral 09 del expediente digital, solicitando se dicte sentencia por el acuerdo al que llegaron los señores NASTIA NARSI MORENO JIMÉNEZ y DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

"Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."** (Lo destacado fuera de comillas).

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado a los profesionales del derecho que los representan, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, la voluntad inequívoca de las partes de que sea decretado el divorcio solicitado.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión no se procrearon hijos y además que cada uno de ellos se hará cargo de su propia manutención, por lo que no existe actualmente obligaciones con respecto de ellos que deben decidirse en la presente decisión.

Así las cosas, el despacho se pronunciará favorablemente a declarar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores NASTIA NARSI MORENO JIMÉNEZ y DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS.

Por último, observa el despacho que los apoderados de los solicitantes Dres. Alex de Jesús Villareal Álvarez y Alexander Moré Bustillo, expresan en el escrito del acuerdo que la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio entre los solicitantes, se encuentra vigente y que será disuelta y liquidada en el mismo convenio de que trata esta demanda.

En este punto se hace necesario recordarle a los apoderados que resulta improcedente acceder a esta solicitud, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal es un proceso liquidatorio autónomo, que se tramita con posterioridad a que se profiera la sentencia que disuelve la misma sociedad, tal como lo establece el artículo 523 del C.G.P.:



"Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos".

Es decir, no son procesos acumulables por lo que se debe presentar una demanda posterior al presente fallo con el lleno de los requisitos formales establecidos en la ley o bien puede adelantarse por trámite notarial.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores NASTIA NARSI MORENO JIMÉNEZ y DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS, celebrado el día 19 de diciembre de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora de la Merced, inscrito en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 6062013 de fecha 09 de septiembre de 2011.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

5º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíese fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

6º. Sin condena en costas porque hubo mutuo acuerdo.

7º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51a3e75fe432e02286877706c7f4f32f2af64ec68d4221619025c1f21890693

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00299

Proceso: Custodia y Cuidados personales

Demandante: Fabio Andrés Sanabria Granados

Demandado: Laura Viviana Reynell Callegas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que en audiencia adiada 26 de octubre de 2022, se dispuso que en auto separado se reprogramaría nueva fecha de audiencia.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, seis (06) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se denota que en audiencia adiada 26 de octubre de la presente anualidad, se dio apertura a la diligencia prevista, sin embargo, la parte demandante, solicitó aplazamiento a la diligencia, toda vez que su apoderada judicial presentó excusa medica que le impidan comparecer a la diligencia.

Por lo anterior a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, mediante el presente se fijará nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día lunes (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para continuar de forma virtual la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c9443d6f610577ae892ad067d381ff12bcb68170fbc1488cb64c83367ed373**
Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD: 080013110002-2022-00442-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ORLANDO MARIO MEJIA MOVILLA

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO, YESEIMY Y ALVARO JOSE MEJIA DIAZGRANADOS

CAUSANTE: TULIA JOSEFA MOVILLA DE MEJIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- El documento aportado a folio 17 del expediente digital, no se logra leer su contenido además se observa deteriorado, por lo que se solicita se aporte nuevamente bien escaneado o en su defecto se allegue certificado expedido por de la Registraduría Nacional del Estado Civil
- No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a los herederos determinados señores LUIS ALFONSO, YESEIMY y ALVRO JOSE MEJIA DIAZGRANADOS de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No fue aportado el Registro Civil de Matrimonio. Esto debido a la solicitud de la Liquidación de la Sociedad Conyugal.
- De lo anterior se evidencia que no fue aportado el nombre del cónyuge supérstite
- El proceso de sucesión no es una demanda contenciosa si no un proceso liquidatorio por lo que no puede ser dirigida en contra de los señores MEJIA DIAZGRANADOS, así como contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDERTERMINADOS. Artículo 492 del C.G.P.
- En el escrito de demanda se relacionan bienes, pero no se indica el valor de cada uno de ellos conforme al numeral 6° del art. 489 del C.G.P. Y no se indican los pasivos numeral 5° art. 489 de la misma norma

Por o que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Sucesión, presentada por la señora ORLANDO MARIO MEJIA MOVILLA, por medio de apoderada judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. INGRID PAOLA PEÑA GARCIA. identificada con C.C. No. 1.045.676.747 y T.P. No. 255.540 C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9808b919b6e4c400fda7aee17d87aead59ae6f943e8bce90559a79103c48a0da

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD: 080013110002-2022-00456-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: MARIA CARMENZA ARROYAVE BOLAÑOS

CAUSANTE: BORIS DONADO TRUJILLO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 así como el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- No se especifica cual fue el último domicilio del causante BORIS DONADO TRUJILLO en Barranquilla por lo cual debe aportar al expediente dirección exacta del mismo.
- Se debe aportar el certificado de defunción del causante expedido en Puerto Rico, lo anterior a fin de verificar el domicilio del causante en esa ciudad y la persona que denunció el fallecimiento.
- En el escrito de demanda se señalan unos inmuebles sin señalar el avalúo de cada uno de ellos, así como los pasivos señalados en el numeral 6° del art. 489 del C.G.P.
- Señalar de manera específica y existen pasivos por materia de impuestos de los bienes mencionados en la demanda.
- Informar al despacho, si se inició proceso ejecutivo en contra del causante, toda vez que se anexa un pagaré.
- Se debe explicar, por qué se aporta un certificado de Cámara de Comercio del establecimiento "Billares la Bamba Pool" donde consta que en el año 2.007 la matrícula fue cancelada.
- Se aporta un pagare creado en el año 2008 para ser pagado en la ciudad de Manizales, el cual se realizó en papel con membrete de Comercializadora Donado e Hijos Ltda. Se hace necesario se allegue certificado de Cámara de Comercio establecimiento mencionado.
- Los herederos, deben expresar la aceptación y en qué forma reciben la herencia, con o sin beneficio de inventario, caso contrario su repudio a la misma.
- Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Sucesión, presentada por la señora MARIA CARMENZA ARROYAVE BOLAÑOS, por medio de apoderada judicial.



SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO identificado con C.C. No. 1.054.996.664 y T.P. No. 303.700 C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7670c364728992f5f5a3cba845384dc055fd739fd1020a175683c20f942af709

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD: 080013110002-2022-00459-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: YULIETH PAOLA, FABIOLA ELSY FERNANDEZ CASTILLO Y HEYDY MARIA, RONNY JOSE FERNANDEZ YEPEZ

CAUSANTE: JUANA MERIÑO CANTILLO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 así como el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- Los registros civiles aportados no se observa el reconocimiento paterno, por tanto, se solicita allegar documento idóneo que demuestre el parentesco con la causante.
- De los documentos precitados, algunos fueron registrados posterior a al fallecimiento de la causante señora JUANA MERIÑO CANTILLO, por lo tanto se ha necesario requerir a la parte solicitante, aporte al expediente, si está en curso o existe sentencia de filiación de los mismos. Así mismo allegar los respectivos registros civiles de nacimiento corregidos junto con la sentencia si la hubiere.
- Debe aclarar al despacho, si los herederos que se identifican con el apellido YEPEZ, tal y como esta consignado en la demanda y en la escritura de testamento abierto o su escritura es YEPEZ como así esta anotado en el registro civil de nacimiento de cada uno.
- Los herederos, deben expresar la aceptación y en qué forma reciben la herencia, con o sin beneficio de inventario, caso contrario su repudio a la misma.
- No se evidencia el envío de la demanda a todos los interesados en esta sucesión. En obediencia al lo descrito en la ley 2213 de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Sucesión, presentada por la señora YULIETH PAOLA, FABIOLA ELSY FERNANDEZ CASTILLO Y HEYDY MARIA, RONNY JOSE FERNANDEZ YEPEZ, por medio de apoderada judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. MANUEL JOSE MELENDEZ MANJARRES identificado con C.C. No. 12.555.475 y T.P. No. 63.425 C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

SICGMA

Código de verificación:

2e80b2de4f08375aa9b97a30fa1c3ca1a485f63f3e515950c3db344a723f5173

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00458-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Elida del Carmen Morales

Causante: Doylan Mauricio Sanchez Cuello

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a Su Señoría.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-Lo relacionado en el numeral 2 y 5 del acápite de pretensiones, no corresponden a este acápite, debe el actor indicar fuera de este acápite, la manifestación de si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P

-El registro civil de nacimiento de las jóvenes Rosa Linda Sánchez Cadena y Valentina Sánchez Cadena, no cuentan con el reconocimiento paterno.

- En el acápite de pruebas se indica que se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble relacionado en la demanda, no obstante, al revisar la demanda y pruebas anexadas, no se observa tal documento.

-No se aporta el inventario de los bienes relictos de que trata el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, ya que, si bien lo enuncia dentro de la demanda, este de ser aportado como documento anexo a la misma, es decir un documento aparte debidamente presentado como inventario de bienes.

Aunado a lo anterior, de ese listado que enuncia dentro de la demanda, no se observa que se haya indicado el avalúo de cada uno de esos enseres allí indicados, conforme lo indica el citado artículo.

Se observa que el inventario de bienes muebles e inmuebles se indica dentro de la demanda, debiendo ser presentada en escrito separado a la misma

-Por último, debe señalar el apoderado judicial si en el bien inmueble se deben impuestos, los cuales deben señalarse en el inventario.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "*Sucesión Intestada*", presentada por la señora Elida del Carmen Morales, quien actúa en representación de sus hijas Rosa Linda Sánchez Cadena y Valentina Sánchez Cadena, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3f3c640171583dc1b9073363ab62069b9335ad9e51e359f12ba56ed29ce5cf

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00460-00

Proceso: Sucesoral (Sucesión)

Demandante: Dickson Gabriel de Moya Mendoza y Michael Gabriel de Moya Mendoza

Causante: José Gabriel de Moya Hurtado

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a Su Señoría.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-Lo relacionado en el numeral 7 y 8 del acápite de pretensiones, no corresponden a este acápite, debe el actor indicar fuera de este acápite, la manifestación de si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P

-Si bien se aporta partida de matrimonio entre los señores Dickson Gabriel de Moya Ospino y Yadiris Aidee Mendoza Torres, no se aporta al expediente el registro civil de matrimonio, documento exigido para acreditar el vínculo.

-No se aporta el registro civil de matrimonio entre el causante, señor José Gabriel de Moya Hurtado y la señora Rosa Esther Ospino de Moya.

-No se aporta los registros civiles de los señores Rosa de Moya Ospino, William de Moya Ospino, Judith de Moya Ospino, Franklin de Moya Ospino hijos del finado José Gabriel de Moya Hurtado.

-No se aporta el registro civil de defunción de la señora Denis Esther de Moya Rubio, hija del finado José Gabriel de Moya Hurtado.

-No se aporta el registro civil de defunción de la señora Rosa Esther Ospino de Moya.

-El certificado de instrumento públicos del inmueble con matrícula inmobiliaria no. 040-336294, fue impreso en fecha 17 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido más de un año desde la presentación de esta demanda, por lo que se requiere documento actualizado a la fecha.

-En el acápite de pruebas se indica que se aporta fotocopia de la protocolización de la sucesión del señor Dickson Gabriel de Moya Ospino, sin embargo, no se observa en las pruebas aportadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "Sucesión Intestada", presentada por los señores Dickson Gabriel de Moya Mendoza y Michael Gabriel de Moya Mendoza, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2b7fece2a719e2f6bf0304a2f198245652fdbfc71f4497e10f76858d466444

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-4053-009-2022-00569-00

Proceso: Sucesión

Solicitante: Jorge del Cristo Arabia Villarraga

Causante: Myriam Luz Jiménez Villarraga

Juzgado: Noveno civil Municipal de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho al estudio del recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 10 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 10 de octubre de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, emitió auto interlocutorio en el que dispuso:

“Niéguese la apertura del presente proceso de Sucesión de la causante Myriam Luz Jiménez Villarraga solicitada por Jorge del Cristo Arabia Villarraga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

“Una vez ejecutoriada la presente providencia, desanotese su radicación y archívese el expediente.” argumentando que como quiera que la causante nació el día 03 de junio de 1937, su documento idóneo para acreditar el estado civil es su partida eclesiástica y no el registro civil conforme a la Ley 92 de 1938 y consecuentemente la prueba idónea para demostrar el parentesco de hermandad con el demandante.

Así mismo indica que de la información referente a los nombres de los padres en el registro civil de nacimiento del demandante, y la partida eclesiástica de la causante se evidencia que pudieran ser hermanos medios o por línea materna, sin embargo no se puede llegar a esa conclusión por cuanto a la causante le aparece como nombre de la madre Inéz Soledad Villarraga, mientras que al demandante, en su registro civil le aparece como nombre de la madre Inéz Villarraga, nombres que difieren el uno del otro y que sólo en la medida en que tales registros hubieren realizado su inscripción conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 1260 de 1970, pudiera tenerse una certeza sobre dicho vínculo.

El apoderado judicial por estar inconforme con la decisión adoptada, interpone recurso de apelación aduciendo que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, no realizó un estudio a fondo de las pruebas aportadas con la demanda, argumentando que el a-quo se enfrasco en los padres tanto de la causante como del demandante sin contar que por los abuelos por línea

materna es que se establece el parentesco.

Ejecutoriado ese proveído, encontrándose el expediente al despacho, y hallándose en oportunidad, se resuelve la alzada, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Es competente esta agencia judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto, debido a que ostenta la calidad de superior funcional jerárquico del Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla.

Con respecto al recurso de apelación, el mismo resulta procedente, de acuerdo al artículo 321 del Código General del Proceso:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1.El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2.2. Se tiene certeza que si la relación de parentesco, o el hecho de donde proviene el parentesco entre las partes surgió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, la prueba principal son las partidas eclesiásticas , y si los hechos tuvieron ocurrencia entre la vigencia de la citada ley y la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, la prueba principal es el registro civil, que de acuerdo a lo indicado por las altas cortes, puede tener como prueba supletoria a las partidas eclesiásticas, y si por el contrario los hechos ocurrieron luego de entrar en vigencia el Decreto 1260 de 1970, solamente puede tenerse como prueba el registro civil.

2.3. De acuerdo a lo anterior, y como lo expresó el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, se tiene certeza de acuerdo a la prueba aportada al plenario, que la prueba idónea o documento idóneo para acreditar el estado civil de la causante es su partida eclesiástica, teniendo en cuenta que nació el 03 de junio de 1937, esto conforme a la Ley 92 de 1938.

Ahora bien, resulta importante analizar por completo esta prueba, resaltando que los nombres de los padres, de la causante, son Francisco Jiménez, e Inéz Soledad Villarraga, y el nombre de sus abuelos maternos corresponden a Cupertino Villarraga y Francisca Galán y de sus abuelos paternos es Eudocio Jiménez y Juana Ortega.

Por otro lado, se tiene el registro civil de nacimiento del demandante, señor Jorge del Cristo Arabia Villarraga, en el que consta como nombre de sus padres, los señores Jorge Arabia e Inez Villarraga, este hecho, es el que conlleva al a-quo a concluir que:

“De la información referente a los nombres de los padres en el registro civil de nacimiento del demandante y la partida eclesiástica de la causante se evidencia que pudieran ser hermanos medios o por línea materna, pero sin embargo no se puede llegar a esa conclusión por cuanto a la causante le aparece como nombre de la madre Inez Soledad Villarraga, mientras que al demandante, en su registro civil le aparece como nombre de la madre Inéz Villarrafa, nombres que difieren el uno del otro.”

Y es por ese motivo principalmente que procede al rechazo de la misma.

Para esta Juzgadora el análisis a las pruebas aportadas por el actor, debieron estudiarse con más profundidad, y no limitarse únicamente en los nombres de las madres del demandante y de la causante, ya que si bien, no desconoce este despacho que el nombre de la mamá de la causante aparece como INEZ SOLEDAD VILLARRAGA, y que el nombre de la madre del demandante aparece como INEZ VILLARRAGA, hecho que puede desprender a prima facie que no se trata de la misma persona, pues tienen nombres diferentes, sin embargo no se puede desconocer el tronco o la línea de consanguinidad de la persona de quien se tiene la duda.

Para ello, y como se indicó en párrafos anteriores, si se procede a revisar la partida de bautismo de la causante, señora Myrian Luz Jiménez Villarraga, se logra observar su madre es la señora INEZ SOLEDAD VILLARRAGA y que sus abuelos maternos fueron los señores CUPERTINO VILLARRAGA Y FRANCISCA GALÁN, por su parte al revisar la partida de defunción de la señora INEZ VILLARRAGA GALAN (quien figura como madre del demandante), se logra observar que sus padres fueron los señores CUPERTINO VILLARRAGA Y FRANCISCA GALAN, lo que lleva a la conclusión sin lugar a dudas que estos señores son los padres de la señora INEZ VILLARRAGA – INEZ SOLEDAD VILLARRAGA, y por consiguiente abuelos maternos del aquí demandante y de la causante, nombres que figuran en el registro civil del demandante.

No existiendo duda por lo anterior del grado de consanguinidad que existe entre la causante Myrian Luz Jiménez Villarraga y el señor Jorge del Cristo Arabia Villarraga de forma ascendente.

2.4 Respecto al argumento dado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, frente al registro civil de nacimiento aportado de la causante, considera este despacho que si bien le asiste razón al indicar que no es este registro civil la prueba idónea para demostrar el parentesco con el demandante, no se puede desconocer por el hecho planteado respecto a que la persona que solicita el registro fue el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que a pesar de que no resulta la prueba de idónea, si es valorado por este despacho judicial.

2.5 De acuerdo a lo extraído de las pruebas documentales aportadas al plenario, se considera que si existe legitimación por activa para presentar la sucesión de la causante, Myrian Luz Jimenez Villarraga, por parte del señor Jorge del Cristo Arabia Villarraga, por encontrarse en el tercer orden sucesoral, y no existir de acuerdo a los hechos invocados en la demanda, ningún otro herderero.

“Artículo 1047 del C.C: “Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

Son estas razones la que conllevan a este despacho judicial a considerar que hay lugar a revocar lo decidido por el a-quo en auto calendado 10 de octubre de 2022, para que en su lugar se proceda al estudio de la misma.

Antes de concluir, es preciso destacar que de acuerdo con los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta juez ad-quem se limita a los puntos materia de apelación, que, en este caso, no fue otro más que

vocación hereditaria, la que no encontró acreditada el a-quo y por ende, negó la apertura del proceso de sucesión, o si se prefiere, rechazó la demanda.

Por otro lado, el ejercicio del control de admisibilidad podría llevar como consecuencia el rechazo de plano de la demanda por un motivo distinto al ya señalado, auto que por su naturaleza es apelable, pero solo en la medida que sea proferido por el juez de primera instancia, ya que, el auto que resuelve un recurso de apelación –como es este– no es susceptible de ninguna otra impugnación.

En ese contexto considera este despacho que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen, para que sea el operador judicial de primera instancia quien retome dicho control y emita la decisión a lugar, ya sea ordenar la apertura de la sucesión o inadmitir, pues así, se garantizan los principios del debido proceso y la doble instancia.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV RESUELVE

- 1)** Revocar el auto calendado 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda de Sucesión promovida por el señor Jorge del Cristo Arabia Villarraga, quien actúa a través de apoderado judicial.
- 2)** En consecuencia a lo anterior se remite el expediente al Juzgado de origen, para que realice el estudio de admisibilidad de la demanda en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d883d3739790e0076a3a2c944aefb975278482b818b412c040c18083a9315f

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO: 080013110002-2004-00473-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTO
DEMANDANTE: HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO
DEMANDADO: ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó acabo audiencia del proceso de la referencia el día 16 de noviembre de 2022, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de las partes, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia acorde al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGANDO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Primero (1°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: Exoneración de cuota alimentaria
RADICADO: 08001311000220040047300
DEMANDANTE: HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO.
DEMANDADO: ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ.

1.- Objeto de la Decisión

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO en contra de su hija ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ.

2.- Fundamentos Facticos

2.1. Antecedentes.

Manifestó el demandante a través de su apoderado judicial, que, fue demandado por la señora ALEXANDRA MILENA ESTEVEZ SALAS madre de la joven ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ, este Despacho en proceso de alimentos, le impuso una cuota alimentaria a favor de su hija por un valor equivalente trescientos diecisiete mil seiscientos treintaiocho pesos (\$317.638), de su salario.

El demandante Informó que su hija el día 25 del mes noviembre del año 2013, el beneficiario de dichos alimentos, no solo cumplió mayoría de edad, sino que decidió de manera espontánea no continuar con sus estudios superiores; por lo que ha cesado la obligación de suministrar alimentos conforme lo manda la ley.



2.2 Pretensiones.

Solicita el demandante que, mediante sentencia se ordene la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ, la cual fue impuesta mediante sentencia del día 13 de agosto del año 2009 con radicado 00473-2004 por este Despacho judicial. Así mismo solicita que se oficie al pagador de la caja de retiros de las fuerzas militares CREMIL con el objeto de poner fin a las retenciones que a sus mesada pensional se vienen efectuado.

3.- Trámite del Proceso

Mediante auto del 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho admitió la presente demanda, impartiendo el trámite previsto en el artículo 397 del C.G.P., en el mismo auto se ordenó el emplazamiento de la demandada, publicación realizada en el registro nacional de emplazados el día 24 de noviembre de 2021.

Una vez surtido el término del emplazamiento sin que la señora ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ se hiciera presente, se nombró como Curador Ad Litem al Dr. WILLIAN ENRIQUE POLO CONTRERA por auto de fecha 1º de febrero de 2022, y a quien se le comunicó el nombramiento, aceptando este el cargo y contestando la demanda, por lo que por auto de fecha 19 de abril de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, anunciándose el sentido del fallo tal como lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

4.- Planteamiento del Problema Jurídico

Consiste en establecer por parte de este despacho judicial, si hay lugar o no a la pretensión de exoneración de la obligación alimentaria impuesta por este despacho judicial mediante sentencia de fecha del 13 de agosto de 2009, al señor HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO, a favor de su hija ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ.

5.- Tesis del demandante

Sostiene el demandante que debe ser exonerado de la cuota alimentaria señalada a favor de su hija ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ, ya que en la actualidad la joven es mayor de edad, y no se encuentra adelantando estudios superiores.

6.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO a favor de su hija ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ, atendiendo las circunstancias personales de la alimentaria, esto es, que superó ampliamente la mayoría de edad, no adelanta estudios superiores, conforme a lo anterior se ordenará la exoneración de la obligación alimentaria.



7.- Pruebas Relevantes

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

7.1 Documentales:

- Copia del registro civil de la beneficiaria
- Copia de la cedula del demandante.
- Copia del volante de pago expedido por las Fuerzas Militares de Colombia.

7.2 Testimoniales:

- Johana Patricia Plaza Montaña identificada con Ia CC No 22562575, residente en la calle I No 50b 05 Cel: 3015312105 Correo: iopapla@gmail.com.
- Petrona Josefa Atencio Patiña identificada con la CC No 22418447, residente en la carrera 50 No 9-36 Cel: 3204366195 Correo: chachiatenciopatino@grnail.com.

8.- Consideraciones del Despacho

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Legitimación en la causa

Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de la joven ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ, de los cuales se desprende que es hija del señor HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO, estando con ello legitimados por pasiva para soportar esta acción.

Premisa normativa y jurisprudencial

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la *"obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"* Sentencia C-156/03, y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad.



A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

Sostiene la Corte Constitucional que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta alta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho: *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*.

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó: *"Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado. Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres*



autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

El caso concreto:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este despacho pudo verificar que la joven ZULEIMA BELTRAN STEVEZ nació en Barranquilla el 25 de noviembre de 1995 según registro civil de nacimiento expedido por la notaría sexta del círculo de Barranquilla contando en la actualidad con 27 años. De igual manera el día 16 de noviembre de 2022 se recibió interrogatorio de parte al demandante señor HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO quien manifestó que la demandada ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ, vive en Panamá pero que desconoce la dirección específica de su residencia, que tiene alrededor de tres años de no verla, que pronto cumplirá 27 años, que en la actualidad no está estudiando, que desde el año 2014 es madre de una menor, que adelanta estudios de enfermería y desconoce a que se dedica su hija; a sí mismo indicó que es pensionado de la Armada Nacional, que desde el año 2004 le están haciendo descuentos por concepto de embargo a favor de su hija ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ, que tiene tres hijos más de los cuales uno es menor de edad de nombre ENMANUEL BELTRAN quien cuenta con 13 años de edad.

Así mismo se recibió declaración jurada a la señora PETRONA JOSEFA ATENCIO PATIÑO quien indicó que la señora ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ, vive en Panamá, que hace años no estudia, que tiene una niña, que no sabe a qué se dedica y desconoce la ubicación exacta donde reside aunque manifestó que vivía con su progenitora, que mediante comunicación vía whatsapp la señora ZULEIMA le indicó que hacía mucho tiempo había dejado de recibir dinero proveniente del embargo.

Una vez analizado el material probatorio aportado, este despacho pudo verificar que la parte actora respaldó las pretensiones de la demanda, argumentando que la alimentaria es mayor de edad, que no se encuentra adelantando estudios superiores, que reside en el país de Panamá con su progenitora y es madre de una menor desde el año 2014.

La parte demandada representada por curador Ad-Litem, por su parte, en el escrito de contestación no se opuso a las pretensiones de la demanda formulada por el progenitor manifestó "... no me consta me atengo a lo que se pruebe en el interior del



proceso, presentando excepciones de mérito "Genérica e Innominada".

Respecto a las excepciones presentadas se observa que de las pruebas documentales aportadas, así como las testimoniales rendidas en audiencia de fecha noviembre 16 de este año, el despacho no las encontró probadas, por lo tanto se declarará no probadas estas excepciones.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta también las manifestaciones del curador Ad-Litem quien no se opuso a las pretensiones argumentando lo que se pruebe al interior del proceso.

Por último se presentó días posteriores al anuncio del sentido del fallo un escrito de conciliación de fecha 28 de noviembre de 2022 donde la parte demandante y demandada hacen unos acuerdos conciliatorios lo cual no es procedente en esta etapa judicial, ya que se anunció el sentido del fallo en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022 siendo procedente emitir la sentencia escrita tal como se señaló en esa audiencia, respecto a las cuotas alimentarias no cobradas y que se encuentra disponible en el Banco Agrario, como fueron causadas antes de la sentencia quedan disponibles en la secretaría del despacho para su cobro previa solicitud por parte de la señora ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia oral de Barranquilla, Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad Litem de la parte demandada.

SEGUNDO. – ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO contra su hija ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ.

TERCERO. – EXONERAR a partir de la fecha, al señor HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO identificado con C.C. No. 72.242.745, de la obligación alimentaria respectode su hija ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ, identificada con C.C. No 1.045.734.677, cuota que fue señalada por este Juzgado el 13 de agosto de 2009, en sentencia proferida dentro del proceso de alimentos, radicado con el No. 2004-00473.

CUARTO. – Que se oficie a la caja de retiros de las Fuerzas Armadas CREMIL y exonere de descontar la cuota alimentaria al señor HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO de la cuota de alimentos que hasta la fecha le siguen descontando.



QUINTO. – Desestimar el escrito de acuerdo conciliatorio presentado por las partes intervinientes, toda vez que su presentación ocurrió fuera de la etapa procesal correspondiente.

SEXTO. – Las cuotas alimentarias causadas y no cobradas antes de esta sentencia y que se encuentran en el Banco Agrario quedan disponibles en la secretaría del despacho para su cobro, previa solicitud, por parte de la señora ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ identificada con C.C. No 1.045.734.677.

SEPTIMO. – Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO ANTONIO MENDOZA PAGANO portador de la Tarjeta Profesional No. 107.801 del C.S. de la J., como apoderado de la señora ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. – Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no haber existido oposición.

NOVENO. – Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c947875517cfbfa5a77e36d83f3fd98bd2ef68328b54dfdd17623b537a48790

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>